



Septiembre de 2009

PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS CENTROS DE VUELO Y LAS ESCUELAS DE AEROSTACIÓN Y DE VUELO A VELA

El desarrollo de la aeronáutica con fines deportivos está sujeto a las normas de ordenación e inspección que aseguren, entre otros aspectos, el adecuado funcionamiento de las entidades que prestan los servicios de práctica y enseñanza.

El artículo 150 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea determina el obligado cumplimiento por parte de los centros de vuelo y de las escuelas de las prescripciones recogidas en esa norma de las aeronaves destinadas a esta finalidad que, además, se rigen por lo dispuesto en la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, en el Reglamento de Circulación Aérea aprobado por Real Decreto 57/2002, de 18 de enero y demás normativa de aplicación.

La práctica y la enseñanza de la aerostación y del vuelo a vela se encuentra recogida en las Órdenes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 30 de diciembre de 1985 para el vuelo a vela y de 8 de mayo de 1986 para la aerostación, si bien estas normas han sido derogadas en gran parte de su articulado por la Orden de 14 de julio de 1995, sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles manteniendo su vigencia exclusivamente para el régimen de los centros de vuelo.

Los centros de vuelo de aerostación y de vuelo a vela son entidades que ponen a disposición de los usuarios la posibilidad de realizar la práctica de vuelo y, en el caso de las escuelas, la enseñanza dirigida a la obtención de titulaciones aeronáuticas con las condiciones de seguridad que exige la normativa aplicable. Como centros de formación, en función de la modalidad aeronáutica que desarrollen, están habilitados para impartir las enseñanzas teóricas y prácticas para la obtención de los títulos y licencias de piloto de globo libre y piloto de planeador.

Con motivo de la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, es necesario introducir mejoras en el régimen de autorización de los centros de vuelo y de las escuelas. La norma comunitaria implanta un modelo de gestión de las autorizaciones para la prestación de servicios basado en la reducción de las cargas administrativas y la modernización del procedimiento, con la introducción de la posibilidad de tramitar por vía telemática la autorización de para el desarrollo de la actividad.

Esta orden se dicta de conformidad con lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley 48/1960, de 21 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, con la aprobación previa de la Ministra de Presidencia y de acuerdo con el Consejo de Estado



Septiembre de 2009

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene por objeto establecer la regulación de los centros de vuelo y de las escuelas tanto de aerostación como de vuelo a vela, así como el procedimiento para el otorgamiento por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea de la autorización que habilita a las organizaciones para la práctica y formación de personal de vuelo en globo libre y planeador.

Artículo 2. *Autorización de los centros de vuelo y de las escuelas.*

1. Para la apertura de un centro de vuelo o una escuela de aerostación o de vuelo a vela, la persona natural o jurídica interesada habrá de solicitar la pertinente autorización de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea utilizando el modelo que figuran como anexo I.

2. En la solicitud el interesado consignará las instalaciones, personal y material con que cuente para el desarrollo de la actividad, adjuntando la documentación justificativa de la existencia y título de uso o de asignación de todo ello.

3. La solicitud puede presentarse en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, así como de forma electrónica de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, a través de la sede electrónica del Ministerio de Fomento (www.fomento.es)

Artículo 3. *Atribuciones y vigencia de la autorización.*

1. El centro de vuelo autorizado está habilitado para ofrecer las instalaciones, equipamiento y personal adecuado para el desarrollo de la práctica del vuelo y, en el caso de las escuelas, para impartir la formación que habilite para la obtención de los títulos, licencias y habilitaciones de que se trate.

2. La vigencia de la autorización exige el mantenimiento de las condiciones inicialmente aprobadas en todos sus términos. No obstante, tras el inicio de su actividad, previa petición, en caso de existir actividad aeronáutica suficiente, debidamente controlada, registrada e informada por los responsables del centro, éste podrá resultar exento del requisito de disponer de una aeronave en condiciones de vuelo asignada al centro. Esta exclusión no es aplicable a las escuelas.

La responsabilidad del mantenimiento en vigor de cada una de las autorizaciones es exclusiva de sus respectivos titulares.



Septiembre de 2009

3. Podrá ser autorizada más de una escuela en cada centro de vuelo y todas las escuelas deberán estar localizadas en un centro de vuelo autorizado.

Artículo 4. *Requisitos de los centros de vuelo y de las escuelas.*

1. Los centros de vuelo deberán disponer los siguientes medios:

- a) Un jefe de vuelos.
- b) Una superficie terrestre autorizada, según el caso.
- c) Un sistema de comunicaciones por radio o un sistema de señales.
- d) Un botiquín de asistencia sanitaria de urgencia.
- e) Una aeronave en condiciones de aeronavegabilidad y de contratación y mantenimiento de seguros.

2. Las escuelas deberán disponer de los siguientes medios:

- a) Un piloto con la habilitación de Instructor (INST) acorde con la clase de aeronave para la que impartan la formación.
- b) Una aeronave de doble mando, según sea el caso, con la que impartan la formación.

3. Para la obtención de la autorización de escuela los solicitantes deberán presentar, además, una memoria – proyecto de la actividad formativa que, al menos, deberá recoger:

- a) Programa de instrucción teórico – práctico.
- b) Medios materiales y de apoyo.

Artículo 5. *Jefe de vuelos.*

1. El jefe de vuelos deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Estar en posesión del título de piloto y su respectiva licencia en vigor de la modalidad de aviación para la que se encuentra autorizado el centro de vuelos.
- b) Al menos cien horas de vuelo en su especialidad. Los pilotos que puedan acreditar experiencia en vuelo en otra modalidad de aviación, podrán solicitar una reducción de las horas de vuelo, que será acordada por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

2. Corresponden al jefe de vuelos las funciones siguientes, en orden a la supervisión de las actividades de vuelo:

- a) Determinar su comienzo y fin.
- b) Verificar que los vuelos se desarrollen de acuerdo con la normativa vigente.
- c) Determinar los procedimientos de operación y pista en servicio.
- d) Asignar el orden de los vuelos.



Septiembre de 2009

- e) Establecer las comunicaciones aire-tierra y viceversa o la colocación de señales.
- f) Responsabilizarse, con su firma, de la hoja de cronometración al finalizar los vuelos, comprobando la exactitud de las anotaciones.
- g) Autenticar con su firma y el sello del centro, los certificados y cartillas de vuelo.
- h) Realizar los vuelos de prueba relacionados con el mantenimiento y la seguridad en el vuelo.
- i) La comunicación de los incidentes o accidentes.

3. Las atribuciones del jefe de vuelos, en su ausencia, podrán ser delegadas en un piloto expresamente autorizado por el jefe de vuelos.

Artículo 6. *Superficie terrestre autorizada.*

1. Los aerostatos están exentos de la obligación de disponer de una superficie terrestre autorizada, pudiendo utilizar otras superficies adecuadas a las operaciones, siempre que disponga de autorización del propietario o poseedor legítimo del terreno donde despegue o aterrice. La utilización del terreno se realizará bajo la responsabilidad del piloto, que determinará la conveniencia de la ubicación en función de las condiciones meteorológicas.

2. Las superficies terrestres autorizadas e infraestructuras aeronáuticas necesarias para el uso de los planeadores deberán ajustarse a las condiciones establecidas en la normativa correspondiente.

Estos requisitos comprenderán los mínimos exigidos al respecto de dimensiones de pista, márgenes de seguridad, pendientes de aproximación, marcas del terreno, distancias a construcciones y obstáculos, así como consideraciones diversas y fundamentales para garantizar la operación segura de estas aeronaves.

3. La autorización de la infraestructura es un requisito previo y distinto a la aprobación y establecimiento del centro de vuelo y no implica por sí misma la autorización de la actividad.

Artículo 7. *Habilitación de instructor (INST).*

1. La habilitación de instructor (INST) se insertará en una licencia de piloto de globo libre o de planeador y tendrá una validez de dos años, debiendo ser revalidada al cabo de estos períodos bienales.

a) Para obtener la habilitación de instructor de globo libre, el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos:

1º) Tener la licencia de piloto de globo libre.



Septiembre de 2009

2º) Haber realizado 100 horas de vuelo de las cuales al menos 80 deben ser de vuelo en globo, pudiendo admitirse hasta un máximo de 20 horas voladas en cualquier otra categoría de aeronave.

3º) Haber superado las pruebas teóricas y prácticas del curso de instructor de globo libre aprobado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

b) Para obtener la habilitación de instructor de planeador, el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos:

1º) Tener la licencia de piloto de planeador.

2º) Haber realizado 200 horas de vuelo de las cuales al menos 50 deben ser de vuelo en planeador, pudiendo admitirse hasta un máximo de 150 horas voladas en avión a motor.

3º) Haber superado las pruebas teóricas y prácticas del curso de instructor de planeador aprobado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

2. La habilitación de instructor de globo libre o de planeador habilita a su titular para poder impartir instrucción teórica y práctica en una escuela, de aerostación o de vuelo a vela, según el caso.

3. Para revalidar la habilitación de instructor el solicitante deberá acreditar haber efectuado un mínimo de cinco horas de vuelo de instrucción durante los últimos doce meses, en el tipo de aeronave para el que se esté calificado como instructor.

4. Para renovar la habilitación de instructor caducada o cuando no se pueda acreditar el mínimo de cinco horas de instrucción impartidas en los últimos doce meses, el interesado deberá acreditar:

a) Haber impartido al menos, tres horas de clases teóricas en una escuela de aerostación o de vuelo a vela bajo la supervisión del instructor de dicha escuela.

b) Haber realizado al menos, tres horas de vuelo en el que el interesado haga las labores de instructor y el instructor de la escuela haga las labores de alumno.

c) Superar una prueba de vuelo ante el funcionario examinador o el examinador autorizado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

Artículo 8. *Práctica de vuelo.*

1. Los centros de vuelo a que se refiere esta orden, desarrollarán sus actividades de vuelo bajo la supervisión del jefe de vuelos o, en su defecto, del piloto que este designe para que le sustituya durante su ausencia.

2. Las escuelas desarrollaran su actividad de enseñanza bajo la supervisión y responsabilidad de un instructor de vuelo y en coordinación con el centro de vuelo en el que se encuentren localizadas.

3. En todo caso, los vuelos se realizarán en las siguientes condiciones:



Septiembre de 2009

a) Los vuelos se efectuarán entre la salida y la puesta del sol de acuerdo con las reglas de vuelo visual (VFR) en condiciones meteorológicas de vuelo visual (VMC).

b) Los vuelos se efectuarán de conformidad con el Reglamento del aire, Libro segundo del Reglamento de la circulación aérea, aprobado mediante el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero. Sin perjuicio de lo anterior, no se efectuarán vuelos en espacio aéreo controlado, restringido, prohibido o sobre zonas peligrosas activadas. En el caso de los planeadores, además, no podrán sobrevolar zonas urbanas o aglomeraciones de personas

c) Salvo causa de fuerza mayor, con autorización previa y siempre que se cuente con los equipos adecuados y autorizaciones para su uso, los despegues y aterrizajes se realizarán en las superficies destinadas al uso de globos y planeadores.

d) Para el uso de los distintos centros de vuelo de globos y de planeadores, los pilotos deberán disponer de autorización del titular del centro donde despegue o aterrice.

4. Con carácter excepcional y por causa justificada podrán dejarse en suspenso algunas de las limitaciones operativas anteriormente expuestas.

La petición será remitida por el interesado a la Dirección de Seguridad de Aeronaves de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en un plazo máximo de un mes antes de la realización de la operación que pretenda efectuar. En la solicitud, que seguirá el modelo recogido en el anexo II, incluirá el tipo de aeronave, la identificación del piloto que pretenda realizar la operación y los motivos que fundamentan su solicitud. La petición se entenderá denegada si no obtiene la autorización expresa en el plazo de diez días desde que fue solicitada.

Artículo 9. *Aeronaves extranjeras.*

Los pilotos con licencia española podrán pilotar aeronaves con matrícula extranjera cuando cuenten con el debido reconocimiento de su título y licencia españoles por el país de la matrícula, además del permiso expreso de su propietario

Artículo 10. *Inspecciones aeronáuticas.*

La Agencia Estatal de Seguridad Aérea ordenará una visita de inspección con carácter previo a la apertura de los centros de vuelo o de las escuelas y, con posterioridad, las periódicas que se estimen pertinentes.

El material de vuelo será objeto de las revisiones periódicas y generales y cualquier otra tarea necesaria para el mantenimiento de su aeronavegabilidad, de acuerdo con lo establecido por la autoridad aeronáutica o, en su defecto, por sus el fabricante.



Septiembre de 2009

Con independencia de los registros de horas de vuelo de los centros de vuelo, podrán ser requeridos tanto los cuadernos de las aeronaves como las cartillas de los pilotos, con el fin del control de estos registros.

Artículo 11. *Obligaciones de información y documentación.*

1. Los centros de vuelo y las escuelas deben ubicar en sitio perfectamente visible en las dependencias del centro la correspondiente autorización expedida por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

2. Deberá estar a disposición de los usuarios el conjunto de las normas de aplicación a las operaciones de vuelo, tanto las generales como las específicas de cada actividad.

3. Los centros de vuelo y las escuelas deben llevar la siguiente documentación:

a) Registro de vuelos, en el que se anotarán diariamente los vuelos efectuados por los pilotos y alumnos, formando el diario de vuelos.

b) Parte mensual de actividad, elaborado por el jefe de vuelos conforme al modelo que figura en el anexo II. Este parte será remitido por vía telemática a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea dentro de los quince primeros días del mes siguiente.

Artículo 12. *Comunicación de los accidentes e incidentes.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 21/2003, de 7 de julio y su normativa de desarrollo y el Real Decreto 1334/2005, de 14 de noviembre, por el que se establece el sistema de notificación obligatoria de sucesos en la aviación civil, es obligatorio comunicar a la Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil los accidentes o incidentes que deban ser objeto de investigación por esa Comisión.

Además, de acuerdo con el artículo 4.2 del citado Real Decreto, le corresponde a los responsables de las operaciones de los globos y planeadores realizar la notificación de los sucesos que se hayan producido en el centro y que permitan adoptar las medidas necesarias para elevar el nivel de seguridad.

Artículo 13. *Régimen sancionador.*

El régimen jurídico de las infracciones y sanciones cometidas por los responsables de los centros de vuelo y de las escuelas, los jefes de vuelo y los instructores, los alumnos pilotos, los pilotos y otros usuarios del centro, en el desarrollo de la actividad regulada por esta orden será el señalado en la Ley 21/2003, de 7 de julio.



Septiembre de 2009

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 30 de diciembre de 1985 por la que se regula el vuelo sin motor y la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 8 de mayo de 1986 sobre práctica y enseñanza de la aerostación.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva que atribuye al Estado el artículo 149.1.20ª de la Constitución en materia de tránsito y transporte aéreo.

Disposición final segunda. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta orden se incorpora, en el ámbito de los centros de vuelo y escuelas de aerostación y vuelo a vela, la Directiva 2006/123/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Disposición final tercera. *Aplicación y desarrollo normativo.*

La Agencia Estatal de Seguridad Aérea adoptará las medidas necesarias para la aplicación y ejecución de esta orden.

Se faculta al Director General de Aviación Civil para aprobar, mediante circular aeronáutica, el contenido del curso de instructor para las distintas modalidades.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXOS

- I. Modelo de solicitud de autorización centro de vuelo y de escuela.
- II. Modelo de solicitud de suspensión de limitaciones operativas.
- III. Modelo de parte mensual de actividad.